

Septiembre 11, 2014

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las once horas del jueves once de septiembre de dos mil catorce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/17/14 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Alexandra Herrera Corona y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.-----  
I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.-----II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto.-----

El Pleno resuelve:-----  
*"ACUERDO S.O. 17/14.11.09.14/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria CAIP/17/14 propuesto por el Coordinador General Jurídico."*-----

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

I.Verificación del quórum legal.-----

II.Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.-----

- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número del expediente 21/PUE-COM-01/2014 y sus acumulados 34/PUE-COM-02/2014, 35/PUE-COM-03/2014 y 36/PUE-COM-04/2014.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 85/PRESIDENCIA MPAL-ACATZINGO-01/2014.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 89/PGJ-08/2014.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 102/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-02/2014.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 103/PGJ-12/2014 y sus acumulados 104/PGJ-16/2014 y 105/PGJ-14/2014.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 106/PGJ-15/2014 y sus acumulados 107/PGJ-16/2014 y 108/PGJ-17/2014.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 114/BUAP-14/2014.-----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 117/BUAP-15/2014.-----
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 118/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-03/2014.-----
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 121/SOAPAP-05/2014.-----
- XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con

Septiembre 11, 2014

- número expediente 155/SC-03/2014.-----
- XIV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 184/SOAPAP-10/2014.-----
- XV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 196/BUAP-24/2014.-----
- XVI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 203/SC-04/2014.-----

XVII. Asuntos Generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 21/PUE-COM-01/2014 y sus acumulados 34/PUE-COM-02/2014, 35/PUE-COM-03/2014 y 36/PUE-COM-04//2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos proponen lo siguiente:-----

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.-----

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen cuatro solicitudes de acceso a la información pública, presentada contra el Sujeto Obligado Puebla Comunicaciones del Estado, por dos recurrentes distintos, en la que el primero de ellos solicitó el monto erogado para las campañas de publicidad y promoción del trabajo gubernamental en internet y redes sociales en un informe desglosado por año (dos mil once, dos mil doce y dos mil trece) por empresa contratada, monto y servicio contratado, así como copia de los contratos. El segundo de los recurrentes solicitó esencialmente información relacionada con la adquisición de espacios publicitarios en medios impresos y digitales (prensa), en radio y televisión, en espectaculares, vallas, etc. tanto a nivel local como nacional con motivo del tercer informe de gobierno. Por otra parte del Sujeto Obligado contestó en dichas solicitudes que ponía la información para consulta en las instalaciones de Puebla Comunicaciones proporcionándoles el domicilio, el nombre del Titular de la Unidad, los números telefónicos y el horario de atención. Por otro lado, los recurrentes expresaron como motivos de inconformidad el cambio de modalidad en la entrega de la información. En el Informe con justificación el Sujeto Obligado reiteró que ponía la información a su consulta en las instalaciones de Puebla Comunicaciones. En el análisis el recurso de revisión, el Ponente presentó un desglose de las solicitudes de información materia de estos recursos en los siguientes puntos: **a)** el monto erogado para las campañas de publicidad y promoción del trabajo gubernamental en internet y redes sociales en un informe desglosado por año (dos mil once, dos mil doce y dos mil trece) por empresa contratada, monto y servicio contratado, así como copia de los contratos. **b)** información relacionada con la adquisición de espacios publicitarios en medios impresos y digitales (prensa), en radio y televisión, en espectaculares, vallas, etc. tanto a nivel local como nacional con motivo del tercer informe de gobierno. Ahora bien, en cuanto al inciso **b)** de los en que fue dividida la solicitud de información para su estudio, la inconformidad esencial del recurrente fue el cambio de modalidad en la entrega de la información; sin embargo, tal y como se desprende de la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se le hizo saber al recurrente que le fue remitida a

Septiembre 11, 2014

su correo electrónico la información solicitada en la modalidad por él requerida, dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado. Derivado de lo anterior, esta Comisión advierte que el Sujeto Obligado en el presente recurso dio respuesta a la solicitud de información planteada en términos de lo dispuesto por la Ley de la Materia, proporcionando la información solicitada en el incisos b) de los en que se dividió para su estudio, entregándola en la modalidad requerida por el recurrente. Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado la Ponencia propuso al Pleno el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, únicamente por lo que respecta al inciso b) de los en que fue dividida para su análisis la presente solicitud de información. En cuanto al inciso a), tienen aplicación los artículos 49 fracción V, 53, 54 fracción III y 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales aluden a que es prerrogativa del solicitante indicar la modalidad en la que desea le sea proporcionada la información requerida, asimismo, que la información se entregará por medio electrónico, siempre que así se haya requerido y sea posible, del mismo modo, que la obligación de dar acceso a la información por parte de los Sujetos Obligados se tendrá por cumplida cuando se proporcione la información en el medio requerido, y, finalmente, en caso de que la información sea proporcionada en una modalidad distinta, sin causa justificada, procederá el recurso de revisión. En ese sentido, de las constancias que obraban en los presentes expedientes, se advirtió que el recurrente solicitó el informe del monto erogado para las campañas de publicidad y promoción del trabajo gubernamental en internet y redes sociales, solicitando un informe desglosado por año (dos mil once, dos mil doce y lo que va del dos mil trece) por empresa contratada, monto y servicio contratado, pidiendo copia de los contratos respectivos. Del mismo, el Sujeto Obligado no justificó en sus respuestas imposibilidad alguna para no poder proporcionarla en la modalidad requerida. Finalmente, resultó procedente el recurso de revisión toda vez que el Sujeto Obligado no refirió, causa, motivo o razón que justificara el cambio de modalidad, únicamente respondió, inicialmente, que la información se la proporcionaría en consulta directa y al ampliar su respuesta le proporcionaron una liga electrónica donde podía ser apreciada. En consecuencia, la Ponencia manifestó que la Comisión determinó que el Sujeto Obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información, toda vez que no se sujetó a la modalidad indicada en la solicitud de información, como lo establecía el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En mérito de todo lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 54 fracción III, 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la Ponencia propuso al Pleno **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que le proporcione al hoy recurrente copia de los contratos de referencia.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 17/14.11.09.14/02.-** Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 21/PUE-COM-01/2014 y sus acumulados 34/PUE-COM-02/2014, 35/PUE-COM-03/2014 y 36/PUE-COM-04//2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. En relación al cuarto punto del orden día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 85/PRESIDENCIA MPAL-ACATZINGO-01/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.-----

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

Septiembre 11, 2014

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública, presentada en la Presidencia Municipal de Acatzingo, Puebla, en la que el recurrente esencialmente solicitó copia de las participaciones estatales y federales recibidas por el Sujeto Obligado, de las obras realizadas, de los proveedores de servicios y contratistas, de la nómina, del plan de desarrollo municipal y de los recursos propios recaudados, durante el periodo que refiere. Al respecto el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna. Por lo que el recurrente expresó como motivos de inconformidad la falta de respuesta. El Sujeto Obligado al rendir su informe manifestó que sí había dado contestación a la solicitud de acceso a la información. En el análisis del recurso de revisión, el Ponente expuso que del examen de las constancias que corrían agregadas en autos se advirtió que el recurrente hizo valer como agravio la falta de respuesta a la solicitud; asimismo, que el Sujeto Obligado manifestó que si dio contestación a la solicitud de información dentro del término que establece la Ley de Transparencia, y para acreditar sus aseveraciones acompañó como prueba una documental. Ahora bien, si bien es cierto la citada documental goza de valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en la Ley Procedimental Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, también lo era que no resultaba eficaz para acreditar las aseveraciones realizadas por el Sujeto Obligado, tendientes a acreditar que si dio respuesta a la solicitud de información formulada por el hoy recurrente dentro del término que la Ley establecía. Se afirmó lo anterior, pues bastaba una simple lectura del oficio de referencia para apreciar que el mismo, en la parte inferior derecha, tomando como punto de referencia a quien ve de frente, contenía una leyenda escrita con tinta negra de la que se lee: RECIBI ORIGINAL. Firma Inteligible. Y el nombre de una persona, siendo la citada leyenda la única referencia que acreditaba que el oficio había sido recibido por alguien con el nombre que aparecía en el mismo, persona que no era parte dentro del recurso que nos ocupa, aunado al hecho que este Órgano Garante se encontraba imposibilitado para determinar la fecha en que fue entregado el oficio en comento, ya que si bien era cierto fue expedido con fecha uno de abril de dos mil catorce, eso no necesariamente implicaba el hecho que haya sido recibido en la misma fecha. Resultaron aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 51, 61 y 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, de aplicación supletoria al diverso 7 de la Ley en la materia, que establecían los requisitos que debían observarse para realizar las notificaciones de carácter personal. En este sentido, no obstante que el Sujeto Obligado manifestó haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el hoy recurrente, también lo era que, como había quedado acreditado, no justificó el haber realizado la notificación de la respuesta cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que establece la legislación supletoria a la Ley de la Materia para las de su especie, específicamente en el hecho de no haber dejado citatorio en términos de lo que señalan los dispositivos legales invocados, aunado a que la persona que firma de recibido no se encontraba autorizada en la solicitud de información, para tal efecto. En razón de lo anterior, la Comisión arribó a la convicción que, el Sujeto Obligado no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información planteada dentro de los diez días que establece la Ley de la Materia para dar respuesta a la solicitud de información, ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo que evidentemente constituyó una infracción a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, en atención a la falta de respuesta a la instancia del hoy recurrente y a que no se le haya notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma. Derivado de lo anterior la Ponencia consideró fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, propone al Pleno **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que dé respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en los términos solicitados.-----

Por su parte, en uso de la voz la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestó que su

Septiembre 11, 2014

comentario sería únicamente para hacer una recomendación para el Sujeto Obligado, pues si bien era cierto que se está revocando para que se diera la respuesta pertinente, en la respuesta que hace llegar el Sujeto Obligado manifestó que no acredita un interés jurídico ni proporciona cédula profesional que se ciña al seguimiento de la Ley de la materia en el artículo 46, donde claramente la Ley no obliga a acreditar interés jurídico o ser representante legal de ninguna persona moral, entonces que al entregar respuesta no pida requisitos que la ley no señala.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 17/14.11.09.14/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 85/PRESIDENCIA MPAL-ACATZINGO-01/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----**

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente **89/PGJ-08/2014**, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

**ÚNICO.- Se SOBRESSEE el recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----**

En uso de la voz, el Comisionado Federico González Magaña expuso que el proyecto de resolución que se presentaba para aprobación del Pleno, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que se pidió a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, textualmente lo siguiente: *“Delitos registrados en el transporte público, desglosar la información por tipo de delito, ruta, con violencia, sin violencia, tipo de arma, ubicación desde 2011 a la fecha”*. Al respecto el Sujeto Obligado respondió manifestando que no estaba obligado a generar nueva información o a generar formatos diferentes a los existentes por lo que proporcionaba la información que se encontraba en sus registros y que correspondía a la incidencia delictiva en transporte público, sin el desglose solicitado y proporcionando a la recurrente un cuadro que contenía la incidencia delictiva en transporte público, desglosado por año, de dos mil once a febrero de dos mil catorce. Ante tal respuesta la recurrente presentó un recurso de revisión en el que manifestó fundamentalmente como motivos de inconformidad que, la respuesta era incompleta ya que no se había desglosado la información. Durante la secuela procesal el Sujeto Obligado modificó la respuesta proporcionada a la recurrente y puso a su disposición una versión pública de los documentos en los que podía obtener el desglose solicitado, previo pago de las copias simples de los costos de reproducción de los documentos en los que se contenía la información. Asimismo manifestó que no contaba con la información desagregada como se había solicitado y que no podía dar acceso a las averiguaciones previas respectivas por ser información reservada. También señaló que, debido a la amplitud de la información solicitada no era posible proporcionar una versión digital de dicha información. La Ponencia dio vista a la recurrente con la ampliación de la respuesta de referencia, quien no hizo manifestación alguna al respecto. Continúo exponiendo el Comisionado González Magaña que en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia acudió a verificar una muestra representativa de la información puesta a disposición y se determinó que el motivo de inconformidad de la recurrente fue la negativa parcial en proporcionarle la información solicitada, no obstante lo anterior y toda vez que el derecho de acceso a la información garantiza el acceso al documento en el que se encuentra plasmada la información y de las constancias que corrían agregadas en autos no se advirtió la existencia del reporte en el que constara el desglose de la información solicitada por la recurrente, por lo que la Ponencia consideró que el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información, poniendo a disposición de la recurrente la información en una versión pública de los documentos a partir de los cuales podía obtener la información solicitada, por lo que se perfecciona la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia, toda vez

Septiembre 11, 2014

que se dejó sin materia el presente recurso, en consecuencia el Ponente propuso al Pleno sobreseer el recurso de revisión.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 17/14.11.09.14/04.-** *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 89/PGJ-08/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”*-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 102/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-02/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

**UNICO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública, presentada en la Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla, en la que el recurrente esencialmente solicitó copia de facturas, convenios celebrados por el Ayuntamiento con particulares por concepto de comodato con vehículos que le prestan sus servicios, de la bitácora diaria de los mismos, de la relación de teléfonos al servicio del citado Ayuntamiento así como copia de los estados de cuenta de los mismos. El Sujeto Obligado respondió que sí había dado respuesta a la solicitud. Por otro lado, el recurrente expresó como motivos de inconformidad la falta de respuesta. El Sujeto Obligado al rendir su informe reiteró que había dado respuesta a la solicitud de información de manera personal al recurrente tal y como lo acreditaba con las documentales que anexaba a su informe. En el análisis del recurso de revisión, el Ponente expuso que el recurrente hizo valer como agravio la falta de respuesta a la solicitud; el Sujeto Obligado manifestó que si dio contestación a la solicitud de información dentro del término que establece la Ley anexando copias de notificaciones y oficios, donde consta su entrega. Continuando con la palabra el Comisionado Fregoso Sánchez, expone que, si bien era cierto que las documentales aludidas no resultaban eficaces para acreditar las aseveraciones realizadas por el Sujeto Obligado, tendientes a acreditar que si dio respuesta a la solicitud de información formulada por el hoy recurrente dentro del término que la Ley establece pues basta una simple lectura de los oficios y las actas a que ha hecho alusión en líneas anteriores para apreciar que los mismos, fueron entregados a personas que no se encontraban autorizadas por el hoy recurrente, para recibir notificaciones, y por lo tanto no cumplen con lo dispuesto por los artículos 51, 61 y 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria al diverso 7 de la Ley de la Materia, también lo es que en base a las aseveraciones del Sujeto Obligado, se ordenó traer a la vista el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 118/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA/2014 de los del índice de esta Comisión, del cual se aprecia que el recurrente dentro del expediente que nos ocupa, interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, derivado de la respuesta otorgada a la solicitud por él formulada con fecha nueve de abril del dos mil catorce, y la cual es la misma solicitud de información por la que se duele de falta de respuesta en el presente asunto, luego entonces, contrario a lo que afirma el recurrente, la Ponencia concluye que el Sujeto Obligado si dio contestación a la solicitud de información por él formulada, lo que queda acreditado en líneas anteriores, al traer a la vista los autos del recurso a que se ha hecho alusión, dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado. Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado la Ponencia decreta ante el Pleno el sobreseimiento en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 17/14.11.09.14/05.-** *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo*

Septiembre 11, 2014

*el expediente número 102/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-02/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*-----

VII. En relación al séptimo punto del orden día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 103/PGJ-12/2014 y sus acumulados 104/PGJ-16/2014 y 105/PGJ-14/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo

siguiente:-----  
**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.-----

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública, presentada en la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que el recurrente solicitó: a) Desagregados por año, entre el año dos mil cinco al dos mil trece, en el Estado de Puebla, ¿cuántos casos fueron consignados ante el Juez Penal en relación a cada uno de los delitos sexuales establecidos en el código penal para el estado de Puebla?. b) Desagregadas por año, entre el año dos mil cinco al dos mil trece, en el estado de Puebla, ¿cuántas averiguaciones previas se abrieron a partir de las denuncias o querellas presentadas por cada uno de los delitos sexuales establecidos en el código penal? c) Desagregados por año y género a los denunciados y querellantes, entre el año dos mil cinco al dos mil trece, en el estado de Puebla, ¿cuántas denuncias o querellas fueron presentadas por cada uno de los delitos sexuales establecidos en el código penal para el estado de Puebla?. El Sujeto Obligado respondió que únicamente se tenían registros tal como se presentaban en la página del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, proporcionándole las ligas electrónicas. A lo cual el recurrente expresó como motivos de inconformidad esencialmente que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla se limitó a remitir como información un link, en el cual los datos se encontraban muy generales y no como había sido solicitada. El Sujeto rindió sus informes en los cuales básicamente manifestó que no le asistía la razón al recurrente porque debía establecerse que en las respuestas otorgadas, claramente se mencionó que la información se presentaba únicamente como obraba en los registros de esa Dependencia, mencionando la dirección electrónica de la página del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, toda vez que la dependencia no estaba obligada a generar la información solicitada, pues en la respuesta se aclaró que no se tenía la información como se solicitó. En el análisis del recurso de revisión, el Ponente presentó un desglose de las solicitudes de información materia de estos recursos en los siguientes puntos: **a)** Desagregados por año, en el Estado de Puebla, ¿cuántos casos fueron consignados ante el Juez Penal en relación a cada uno de los delitos sexuales establecidos en el Código Penal para el Estado de Puebla entre el año dos mil cinco al año dos mil trece? **b)** Desagregados por año, en el Estado de Puebla, ¿cuántas averiguaciones previas se abrieron a partir de las denuncias o querellas presentadas por cada uno de los delitos sexuales establecidos en el Código Penal para el Estado de Puebla entre el año dos mil cinco al año dos mil trece? **c)** Desagregado por año y por género a los denunciados y querellantes, en el Estado de Puebla, ¿cuántas denuncias o querellas fueron presentadas por cada uno de los delitos sexuales establecidos en el código penal para el Estado de Puebla entre el año dos mil cinco al año dos mil trece?; la Ponencia indicó que por lo que hace al **inciso c)** de los en que fue dividida para su análisis la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa y en la cual el Sujeto Obligado amplió información, la inconformidad esencial del recurrente fue que la Procuraduría General de Justicia del Estado se limitó únicamente a enviar un link en el cual la información se encontraba general y no como había sido solicitada; sin embargo, tal y como se desprende de la ampliación de la respuesta

Septiembre 11, 2014

proporcionada por el Sujeto Obligado, se le hizo saber al recurrente que la información respecto al número de denuncias presentadas por cada uno de los delitos sexuales establecidos en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla del año dos mil cinco a dos mil trece, desglosados por año, señalándole que el desglose solicitado por género se tenía únicamente a partir del año dos mil trece, no así del año dos mil cinco al dos mil doce y que la información sobre el desglose por género de los citados años, se encontraba disponible en versión pública para su consulta directa, previo pago de los costos de reproducción; dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado. Derivado de lo anterior, se advirtió que el Sujeto Obligado en el presente recurso dio respuesta a la solicitud de información planteada en términos de lo dispuesto por la Ley de la Materia, proporcionando la información solicitada en el inciso **c)** de los en que se dividió para su estudio, desagregándola por año, tal y como lo había requerido el hoy recurrente. Por lo anteriormente expuesto la Ponencia en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado propuso ante el Pleno el sobreseimiento en el presente asunto, únicamente por lo que respecta al inciso c) de los en que fue dividida para su análisis la presente solicitud de información. En cuanto a los incisos **a) y b)** de los en que fue dividida para su estudio, tuvo aplicación en el particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen los principios y conceptos que deben observar los Sujetos Obligados, así como los objetivos de la Ley de la Materia. La interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, más no existía obligación de entregar información de actos futuros e inciertos, improbables, eventuales o inexistentes. De lo que resultó que el objeto del derecho de acceso no era la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasmaba la información. Así tenemos que al ingresar al link que proporcionó el Sujeto Obligado se pudo apreciar que se trataba de una página perteneciente a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en específico del Secretariado del Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relativa a la Incidencia delictiva nacional y por entidad federativa que va de los años de mil novecientos noventa y siete al dos mil cuatro; por lo que una vez que se ingresó al año que se deseó consultar se apreció el formato CIEISP-2001 que contenía diversas tablas bajo el título Procuraduría General de Justicia del Estado. Denuncias presentadas ante Agencias del Ministerio Público, el año y la entidad federativa a la que correspondía, en la cual se apreciaron las estadísticas relativas a los diversos delitos del fuero común que se encontraban listados en el citado formato, cometidos en las mismas, desglosados de manera mensual y el número total de los delitos cometidos en el año del que se refleja la estadística correspondiente; de lo que se desprendió cuáles eran los datos requeridos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública para elaborar y rendir el informe correspondiente. En este sentido y con fundamento en lo que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resultó que, lo que se pidió en la solicitud de información que se analizó no se trataba de información contenida en documento alguno que se encontrara en poder del Sujeto Obligado, por lo que no era posible condenar a la entrega de documentos que no se encontraran en el archivo del Sujeto Obligado, y que no estaba obligado a generar ya que no existía dispositivo legal alguno que le impusiera tal carga. Aunado al hecho que, el Sujeto Obligado, únicamente tenía el deber de generar la estadística como se reportaba al Sistema Nacional de Seguridad Pública, en esa virtud, no existía obligación para, en este caso, el Sujeto Obligado, de generar y documentar dicha información de acuerdo con las características solicitadas por el recurrente. Derivado de lo anterior la Comisión consideró infundados los agravios de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, por lo que la Ponencia propuso **CONFIRMAR** el acto impugnado.-----



Septiembre 11, 2014

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 17/14.11.09.14/06.-** *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 103/PGJ-12/2014 y sus acumulados 104/PGJ-16/2014 y 105/PGJ-14/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*”-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 106/PGJ-15/2014 y sus acumulados 107/PGJ-16/2014 y 108/PGJ-17/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.-----

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública, presentada en la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que el recurrente solicitó: a) Desagregados por año, entre el año dos mil cinco al dos mil trece, en el Estado de Puebla, de acuerdo a lo señalado en la NOM-046-SSA2-2005, Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, ¿en cuántos casos de violación los médicos legistas y/o agencias del Ministerio Público, han ofrecido la anticoncepción de emergencia a las víctimas de violación?. b) Desagregados por año, entre el año dos mil cinco al dos mil trece, en el Estado de Puebla, de acuerdo a lo señalado en la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, ¿en cuántos casos de violación los médicos legistas y/o agencias del Ministerio Público, han ofrecido el tratamiento de la quimioprofilaxis y de acuerdo a la evaluación de riesgo, la profilaxis contra VIH?, c) Desagregados por año, entre el año dos mil cinco al dos mil trece, en el Estado de Puebla, ¿cuántos casos de embarazo por violación se han registrado, y de esos caso a cuántas mujeres se les dio la información sobre interrupción del embarazo de acuerdo a lo señalado en la NOM-046-SSA2-2005?. El Sujeto Obligado respondió que la Secretaría de Salud es la instancia encargada de brindar atención, no obstante la Agente del Ministerio Público y la Médico Legista brindan información a la víctima del delito de violación, canalizándola a esa dependencia. Respecto a los casos de embarazo por violación únicamente se tienen registros del año dos mil once a la fecha de la petición y en este periodo se tiene un embarazo por violación. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 es un documento expedido por la Secretaría de Salud Federal, por lo cual es la instancia competente para conocer sobre el tema. Sin embargo, la Agente del Ministerio Público y la Médico Legista brindan información a la víctima del delito de violación, canalizándola a esa dependencia. Por otro lado el recurrente expresó como motivos de inconformidad, esencialmente que le informan que la Secretaría de Salud era la encargada de brindar la información relacionada con la NOM-046-SSA2-2005, no obstante, la Procuraduría General de Justicia del Estado, tiene la obligación de tener un registro de los casos en que los médicos legistas a cargo del Ministerio Público brindaron la anticoncepción de emergencia, esto es debido a que toda agresión sexual debe ser informada al Ministerio Público. El Sujeto Obligado rindió sus informes en los cual básicamente manifestó que no le asiste la razón al recurrente porque la norma NOM-046-SSA2-2005 es de observancia para instituciones del sistema de salud, mas no para la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que ratificaba sus respuestas ya que correspondía a la Secretaría de Salud brindar dicha atención, razón por la cual son canalizadas a la citada para que ofrezca los métodos de anticoncepción de emergencia a las

Septiembre 11, 2014

víctimas de violación, asimismo son canalizadas a una unidad del Sistema Nacional de Salud, en este caso de la Secretaría de Salud del Estado, quien es la encargada de llevar la atención y registro de la víctima en los aspectos que refiere. En el análisis del recurso de revisión el Ponente presentó un desglose de las solicitudes de información materia de estos recursos en los siguientes puntos: **a)** Desagregados por año, en el estado de Puebla, de acuerdo a lo señalado en la NOM-046-SSA2-2005, ¿en cuántos casos de violación los médicos legistas y/o agencias del Ministerio Público, han ofrecido la anticoncepción de emergencia a las víctimas de violación entre el año dos mil cinco al dos mil trece? **b)** Desagregados por año, en el estado de Puebla, de acuerdo a lo señalado en la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, ¿en cuántos casos de violación los médicos legistas y/o agencias del Ministerio Público, han ofrecido el tratamiento de la quimioprofilaxis y de acuerdo a la evaluación de riesgo, la profilaxis contra VIH entre el año dos mil cinco al año dos mil trece? **c)** Desagregados por año, en el estado de Puebla, ¿cuántos casos de embarazo por violación se han registrado, y de esos caso a cuántas mujeres se les dio la información sobre interrupción del embarazo de acuerdo a lo señalado en la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención; entre el año dos mil cinco al año dos mil trece? Por lo que hace al inciso c) de los en que fue dividida para su análisis la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, y en la cual el Sujeto Obligado amplió información, la inconformidad esencial del recurrente fue que la Procuraduría General de Justicia del Estado sólo remite información del año dos mil once al dos mil trece, mencionando que no tiene registros anteriores a esa fecha, sin embargo es obligación de dicha instancia tener un registro y seguimiento de casos por año; sin embargo, tal y como se desprende de la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se le hizo saber al recurrente que le fue remitida a su correo electrónico la información solicitada en el numeral a que se ha hecho alusión, dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado. Derivado de lo anterior, la Ponencia indica que esta Comisión advierte que el Sujeto Obligado en el presente recurso dio respuesta a la solicitud de información planteada en términos de lo dispuesto por la Ley de la Materia, proporcionando la información solicitada en el inciso c) de los en que se dividió para su estudio, desagregándola por año, tal y como lo había requerido el hoy recurrente. Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado la Ponencia propuso al Pleno el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, únicamente por lo que respecta al inciso c) de los en que fue dividida para su análisis la presente solicitud de información. En cuanto a los incisos **a) y b)** de los en que fue dividida para su estudio, tienen aplicación en el particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen los principios y conceptos que deben observar los Sujetos Obligados, así como los objetivos de la Ley de la Materia. La interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, más no existe obligación de entregar información de actos futuros e inciertos, improbables, eventuales o inexistentes. De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información. Tienen aplicación al caso que nos ocupa los puntos 2, 5, 6 y 7 de la Norma Oficial Mexicana-046-SSA2-2005, de los que se colige que la citada es de observancia para las Instituciones del Sistema de Salud, del cual el Sujeto Obligado no forma parte integrante del mismo, luego entonces corresponde a la Secretaría de Salud el ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de ciento veinte horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada, así como informar de los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y de la prevención a través de la quimioprofilaxis y de acuerdo a la evaluación de riesgo,

Septiembre 11, 2014

prescribir la profilaxis contra VIH/SIDA, siendo responsabilidad de la misma el documentar dichos supuestos mediante el llenado de los formatos que refiere la citada Norma; por lo que no compete a la Procuraduría General de Justicia del Estado el generar y documentar dicha información, puesto que como ha quedado acreditado con antelación, existe dispositivo legal que impone tal carga a la Secretaría de Salud del Estado, tal y como se lo hizo saber el Sujeto Obligado al hoy recurrente, al momento de emitir respuesta a las solicitudes de información planteadas. Derivado de lo anterior esta Ponencia considera infundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, propone al Pleno confirmar el acto impugnado.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 17/14.11.09.14/07.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 106/PGJ-15/2014 y sus acumulados 107/PGJ-16/2014 y 108/PGJ-17/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----**

IX. En relación al noveno punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 114/BUAP-14/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivo se propone lo siguiente:-----

**PRIMERO.-** Se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión, para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la voz, el Comisionado Federico González Magaña expuso que el proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en la que se pidió copia de la base de datos de obras contratadas, en donde se incluyera la razón social de la empresa, representante legal, obra a cargo y monto erogado de la misma, esto del año dos mil a la fecha. El Sujeto Obligado respondió manifestando que, se podía encontrar lo solicitado en el portal de transparencia de la institución, en la sección denominada obligaciones de transparencia, en el artículo 11 fracción XIX relativa a los informes de avances de las obras contratadas, donde se encontraban los datos relativos al ejercicio dos mil catorce y que son los que tenían procesados. Por otra parte el recurrente manifestó como motivos de inconformidad que, el Sujeto Obligado había argumentado que sólo contaba con la información procesada del año dos mil catorce, por lo que pedía se ordenara la entrega de la información puntual, desde el año dos mil a la fecha, pues era información básica de oficio, según fracción XVIII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que debía estar al alcance de la ciudadanía. La Ponencia revisó la página web a la que fue remitido el recurrente y constató que se encontraba publicada la relación de obras en proceso dos mil catorce, en la que se pudo verificar entre otra información la referente a la empresa contratada, la obra encargada y el monto contratado referente al año dos mil catorce, esto es, no se advirtió información alguna relacionada con los años dos mil a dos mil trece, así como tampoco el nombre del representante legal de las empresas contratadas en dos mil catorce, de lo que resultó que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no atendía en su totalidad los extremos de la solicitud planteada por el recurrente. Asimismo, el Comisionado González Magaña consideró conveniente señalar que, la información solicitada era información

Septiembre 11, 2014

pública de oficio, es decir, aquélla que los Sujetos Obligados debían mantener publicada en sus portales electrónicos, de lo que resultó que el hecho de que la información correspondiente a dos mil catorce, sea la que tiene procesada la Institución, no constituía argumento válido para que el Sujeto Obligado pudiera sustraerse de su obligación de otorgar acceso a la información pública, con relación a la información correspondiente a los años dos mil a dos mil trece. Derivado de lo anterior esta Comisión consideró fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, la Ponencia propuso al Pleno revocar parcialmente el acto impugnado.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 17/14.11.09.14/08.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 114/BUAP-14/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----**

X. En relación al décimo punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 117/BUAP-15/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutive se propone lo siguiente:-----

**UNICO.-** Se SOBRESEE el presente medio de impugnación en términos del considerando CUARTO.

En uso de la voz, el Comisionado Federico González Magaña expuso que el proyecto de resolución

tenía como antecedente dos solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en las que se pidió: bajo qué medio, el Director de la Facultad de Ciencias de la Electrónica, invitó a participar a los maestros de su facultad, a los procedimientos institucionales de promoción, aplicados durante su primera gestión dos mil siete al dos mil once y ¿cuál fue la plaza de nueva creación que se ofertó en el concurso de oposición abierto efectuado el día veintiséis de agosto de dos mil once en que se seleccionó al profesor M.C. Manuel Aparicio Razo para ocupar una plaza de nueva creación de Ingeniería Mecatrónica. La recurrente manifestó como motivos de inconformidad, la falta de respuesta a las solicitudes planteadas. Durante la secuela procesal el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes planteadas manifestado que el procedimiento de promoción no implicaba una convocatoria, sino una solicitud que los profesores interesados realizaban por iniciativa y derecho propio, así también dijo que dichas solicitudes eran remitidas a la administración central. Agregó que, la plaza a la que hacía referencia no se trataba de una plaza de nueva creación, sino de la sustitución de un profesor por tiempo determinado que ya no fue contratado. Por otro lado, la recurrente manifestó que el Sujeto Obligado no había respondido con exactitud a lo solicitado, que le había generado dudas respecto a la transparencia del procedimiento. Asimismo manifestó que, requería una respuesta específica a lo solicitado. Señaló que, lo que ella requería saber era “¿cómo un director de una facultad, avisó a sus maestros que existía la posibilidad de concursar para mejorar su nivel laboral dentro de ésta?”, ya que el Sujeto Obligado no respondía su solicitud respecto a los medios por los cuales el Director invitó a participar a los maestros al citado procedimiento. Agregó que, bajo el principio de equidad requería conocer dicha información, ya que si existieron violaciones a ese derecho, dentro de la Facultad de Ciencias de la Electrónica, entonces era indispensable que existiera un control en los procedimientos posteriores. Agregó que la respuesta era contradictoria a la información que ella poseía, dado que en el Informe de Actividades de la Comisión de Dictaminación Académica de la Facultad de Ciencias de la Electrónica dos mil once dos mil trece, resultaba claro que se había realizado un concurso por oposición abierto para ocupar la plaza de nueva creación de Ingeniería Mecatrónica, situación en la que el Sujeto Obligado entraba en contradicción por lo que, la respuesta que no satisfacía sus intereses. De lo anterior resulta que, los motivos de inconformidad de la recurrente era que una de las respuestas proporcionadas no fue

Septiembre 11, 2014

específica y con relación a la otra el Sujeto Obligado se contradecía, en este sentido el Ponente señaló que dichos motivos de inconformidad resultaban inatendibles, toda vez que no advirtió una negativa en proporcionarle la información solicitada, lo anterior en función de que el derecho de acceso a la información pública garantizaba el derecho a información que tenga soporte físico de cualquier tipo en el que se plasmara la información, que propiamente constara en algún registro tal y como lo señala el artículo 5 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que los órganos vinculados por dicho ordenamiento sólo estaban obligados a entregar documentos que se encontraran en sus archivos y en este asunto, el examen de las constancias que corrían agregadas en autos, no daba cuenta de la existencia de documento alguno en poder del Sujeto Obligado, no siendo competente esta Comisión para juzgar sobre el cumplimiento de disposiciones y ordenamientos que regularan materias específicas diversas a la materia de acceso a la información pública, por lo que la Ponencia propuso al Pleno Sobreseer el recurso de revisión.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 17/14.11.09.14/09.-** Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 117/BUAP-15/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XI. En relación al décimo primer punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 118/PRESIDENCIA MPAL-TEPECA-03/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública, presentada en la Presidencia Municipal de Tepeaca, en la que el recurrente esencialmente solicitó copia de facturas, convenios celebrados por el Ayuntamiento con particulares por concepto de comodato con vehículos que le prestan sus servicios, de la bitácora diaria de los mismos, de la relación de teléfonos al servicio del citado Ayuntamiento así como copia de los estados de cuenta de los mismos. Ante lo que el Sujeto Obligado respondió que lo solicitado se consideraba como Información Reservada. Ante esta respuesta el recurrente expresó como motivos de inconformidad la clasificación de la información solicitada. El Sujeto Obligado al rendir su informe manifestó que había sido entregada la información solicitada. En el análisis del recurso de revisión, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que se analizaron las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudió el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual se refirió a la modificación o revocación del medio de impugnación. El Ponente indicó que resultaron aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que establecían los principios y conceptos que debían atender los Sujetos Obligados así como los supuestos en que se tendría por cumplida la obligación de dar acceso a la información. La inconformidad esencial del recurrente fue la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial por el Sujeto Obligado; sin embargo, tal y como se desprendió de la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la cual en obvio de repeticiones innecesarias se dio por reproducida como si a la letra se insertase, le fue entregada al recurrente, de manera personal, tal y como se encontraba acreditado, la información solicitada, colmando los extremos pretendidos en la solicitud formulada, dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto

Septiembre 11, 2014

reclamado. Derivado de lo anterior, la Comisión advirtió que el Sujeto Obligado en el presente recurso dio respuesta a la solicitud de información planteada en términos de lo dispuesto por la Ley de la Materia, proporcionando la información solicitada. Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado la Ponencia propuso al Pleno el sobreseimiento en el asunto.-----

Por su parte, en uso de la voz la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestó que su comentario sería nuevamente reiterar a los Sujetos Obligados que en el caso de haber inexistencia de información tienen la obligación de acuerdo al artículo 55 de la Ley de la materia, de realizar una declaración de inexistencia de la información respecto a un total de información o parcialmente, pero se tiene la obligación de buscar por medios existentes y de no ser así hacer expresamente una declaración de inexistencia de la información, con lo que concluyó la Comisionada Herrera Corona que esa era la recomendación para el Sujeto Obligado.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 17/14.11.09.14/10.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 118/PRESIDENCIA MPAL-TEPECA-03/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----**

XII. En relación al décimo segundo punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 121/SOAPAP-05/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutivo se propone lo siguiente:-----

**ÚNICO.-** Se CONFIRMA el acto impugnado, en términos del considerando SÉPTIMO.

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña expuso que el proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que se pidió al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla el nombre de las empresas morosas y sus montos de adeudo por el servicio de agua potable y alcantarillado. El Sujeto Obligado respondió señalando que, la información solicitada era confidencial por tratarse de atributos de la personalidad concernientes a personas jurídicas de derecho privado que tenían una relación jurídica con el Sujeto Obligado, por lo que no podía otorgar la información solicitada en términos del artículo 38, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación con el dispositivo 3 fracción XV de las Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado. El recurrente manifestó como motivos de inconformidad que, no se le había entregado la información solicitada. Por su parte el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida reiteró que la información era de acceso restringido en su modalidad de información confidencial, por tratarse de datos personales e información alfa numérica y financiera de los usuarios del Sujeto Obligado, derivada de una relación jurídica por los servicios públicos prestados. El análisis del recurso de revisión realizado por la Ponencia se determinó que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 10 y 23 fracción XIX de la Ley del Agua del Estado de Puebla y el artículo tercero del Decreto de creación del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, el Sujeto Obligado tiene entre sus facultades y atribuciones, determinar los créditos fiscales que correspondan, requerir su pago, y en su caso, iniciar y substanciar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las leyes fiscales respectivas. Asimismo, el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a guardar absoluta reserva en lo que concierne a los datos suministrados por los contribuyentes, con las salvedades que dichas disposiciones establecen. En este sentido resulta que, la información solicitada se refiere a información correspondiente a personas jurídicas que el Sujeto Obligado obtiene para determinar la existencia de obligaciones fiscales, lo que actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 38

Septiembre 11, 2014

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que dicha información es considerada secreto fiscal. Por lo que el Ponente propuso al Pleno confirmar el acto impugnado.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 17/14.11.09.14/11.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 121/SOAPAP-05/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----**

XIII. En relación al décimo tercer punto del orden del día la Comisionada Alexandra Herrera Corona sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 155/SC-03/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutorio se propone lo siguiente:-----

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO. Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Alexandra Herrera Corona expuso que el proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, a través del INFOMEX, mediante la cual la recurrente solicitó lo siguiente: *“Copia simple y digital del acuerdo de reserva que haya emitido desde el principio de la gestión”*. El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta: *“...debido a que la información no se tiene digitalizada la ponemos a su disposición para consulta directa...le proporciono mis datos a fin de que acordemos el día y hora de consulta...”* En consecuencia el recurrente interpuso un recurso de revisión vía correo electrónico ante la CAIP, al que se le asignó el número de expediente 155/SC-03/2014 argumentando que *el sujeto obligado no le respondió en el formato que solicitó la respuesta*. Continuó manifestando la Ponente que atendiendo lo establecido por la fracción IV del artículo 78 de la Ley de la materia, el presente recurso es procedente por encuadrar en la causal de cambio de modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada. Ahora bien, la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado hizo del conocimiento de esta Comisión la ampliación de respuesta y por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analizó si en el presente caso se actualizó alguna de las hipótesis normativas referidas en el artículo 92 de la Ley. Así las cosas, este órgano garante advierte, que la información consistente en el *Acuerdo de Reserva que se haya emitido desde el principio de la gestión* del Sujeto Obligado fue puesta a disposición por parte del Sujeto Obligado en la respuesta inicial y enviada al correo electrónico de la solicitante en la ampliación de respuesta, atendiendo a que fue requerida la información en copia simple y correo electrónico; en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de la materia que establece: *“Artículo 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:...IV.- El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.”*

En mérito de lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado dejando sin materia el presente recurso de revisión; con fundamento en los artículos 64, 74 fracción IX, 90 fracción II y 92 fracción IV de la Ley de la materia, la Ponencia propuso al Pleno decretar el sobreseimiento en el presente asunto.-----

En uso de la voz, la Comisionada Alexandra Herrera Corona agregó que como anotación o acotación al margen, que constituye un hecho notorio la contradicción en la que cae el Sujeto Obligado, ya que en un primer momento manifiesta una imposibilidad para digitalizar la información y posteriormente la entrega en la modalidad solicitada, por lo que con base a lo establecido por el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia, se le hace una recomendación al Sujeto Obligado que en futuras respuestas a solicitudes de información, cuando exista imposibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada, justifique y motive su

Septiembre 11, 2014

dicho.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 17/14.11.09.14/12.-** Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 155/SC-03/2014, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XIV. En relación al décimo cuarto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 184/SOAPAP-10/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando CUARTO.--- En uso de la voz, el Comisionado Federico González Magaña expuso que el proyecto de resolución que se presentaba para aprobación del Pleno, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que se solicitó al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla textualmente lo siguiente: *“Informar el monto total que se erogará por finiquitos a los trabajadores, al hacer el cambio de administración del Soapap al Agua de México y el número de trabajadores indemnizados. Desglosar cada monto de lo que se entregará o se entregó a cada uno de los directivos de primer nivel”*. El Sujeto Obligado respondió poniendo a disposición la información para consulta directa. El recurrente se dolió de la respuesta proporcionada manifestando que, se inconformaba porque se le había cambiado la modalidad de la entrega sin que se hubiera justificado. Teniendo en consideración que el motivo de infromidad del recurrente fue el cambio en la modalidad en que fue requerida la información, resulta que el presente medio de impugnación fue presentado ante la Comisión, **seis días después** de vencido el plazo para presentar el medio de impugnación, resultando en consecuencia que el presente recurso de revisión no fue presentado en tiempo, haciendo improcedente su estudio, por lo que la Ponencia propuso al Pleno el sobreseimiento en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 17/14.11.09.14/13.-** Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 184/SOAPAP-10/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XV. En relación al décimo quinto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 196/BUAP-24/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

**ACUERDO S.O. 17/14.11.09.14/14.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la



Septiembre 11, 2014

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Hinie Pérez Hernández cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Del recurso de revisión interpuesto, se advierte que el agravio consiste en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada. En ese sentido, se requirió al Sujeto Obligado para que rindiera un informe conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a lo que el sujeto Obligado contestó que había entregado la información a la hoy recurrente. Así las cosas, a fin de no dejar en estado de indefensión a la promovente se ordenó dar vista con las manifestaciones vertidas por la autoridad. La recurrente manifestó que estaba conforme con la respuesta otorgada, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión. Al caso en concreto, se desprende que se ha actualizado la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia, toda vez que el Sujeto Obligado emitió la respuesta correspondiente dejando sin materia el recurso, en virtud de que el agravio lo fue la falta de respuesta. Por lo anterior, se aprueba por unanimidad de votos sobreseer el presente recurso de revisión con número de expediente 196/BUAP-24/2014.-----

**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

XVI. En relación al décimo sexto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno, el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 203/SC-04/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

**ACUERDO S.O. 17/14.11.09.14/15.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. José Enrique Sánchez Márquez cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que de las constancias que integran el expediente que el recurso de revisión presentado por el recurrente fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro

Septiembre 11, 2014

*del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que dicho medio de impugnación fue presentado el día veintiséis de agosto de dos mil catorce, dicho término venció el dos de septiembre del año en curso; mediando entre ambas fechas como días inhábiles el treinta y treinta y uno de agosto del año en curso; debe decirse que si bien en el sistema electrónico INFOMEX se advierte la leyenda "Recurso de Revisión Ratificado", no existe archivo adjunto de dicha ratificación que cumpla con los requisitos que establece la Ley de la materia, tal y como puede apreciarse de las constancias que corren agregadas en el expediente, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con la Ley de la materia sin que el hoy recurrente lo haya realizado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 203/SC-04/2014.-----*

**CUARTO:** *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo."*-----

XVII. En relación al décimo tercer punto del orden del día, relativo a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico de la Comisión informó al Pleno que se encontraban inscritos dos asuntos, el primero de ellos relativo a la aprobación de los Sistemas de Datos Personales de la Comisión para el acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.---- En uso de la voz, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez mencionó que el veintisiete de noviembre del año pasado, se publicó la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, derivado de ello la Comisión estableció lineamientos en la materia de observancia en general de los Sujetos Obligados aprobados el veintiséis de marzo de dos mil catorce en donde se manifestó a los Sujetos Obligados que tenían treinta días hábiles para identificar sus sistemas de datos personales; posteriormente a decisión del Pleno y a petición de Sujetos Obligados se otorgó una prórroga de ochenta días hábiles más el cual vence el dieciocho de septiembre. El sistema de datos personales de la Comisión consta de once sistemas en donde se identifican a los responsables y los procedimientos en dicha materia, ante tal hecho se circuló a los comisionados dicho proyecto para considerarlo como parte de este Pleno. Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez mencionó que se había estado trabajando en capacitación a Sujetos Obligados en donde a la fecha se han otorgado veinticinco capacitaciones con una participación de seiscientos treinta y cuatro servidores públicos, los cuales suman un total de ciento nueve sujetos obligados. El paso a seguir, refirió el Comisionado que el próximo dieciocho de septiembre, fecha límite para que todos los Sujetos Obligados identifiquen sus sistemas y los notifiquen a esta Comisión es en primer lugar que creen sus documentos de seguridad y que realicen sus avisos respectivos de protección de datos personales.-----

El Pleno resuelve:-----

**"ACUERDO S.O. 17/14.11.09.14/16.-** *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 74 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 16, 17, 34 fracción I y VIII y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 7 y 8 de las Políticas y Lineamientos de Observancia General para el Manejo, Tratamiento, Seguridad y Protección de los Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, se aprueba por unanimidad de votos los sistemas de datos personales de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado ."*-----

**Septiembre 11, 2014**

El segundo punto inscrito en asuntos generales corresponde a la aprobación de los estados financieros y comportamiento presupuestal del mes de agosto de dos mil catorce, de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 17/14.11.09.14/17.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 fracción X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, se aprueba por unanimidad de votos los estados financieros y comportamiento presupuestal del mes agosto del año dos mil catorce, de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.”-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las doce horas con tres minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA  
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA  
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO